



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 784

Bogotá, D. C., jueves, 27 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2020 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2020

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 81 de 2020 Senado, “*por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia*”.

Me permito hacer entrega para lo correspondiente al trámite legislativo, la ponencia para primer debate del Proyecto de ley “*por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia*”.

Cordialmente,

EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 81 DE 2020 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Ley número 81 de 2019 Senado, en trámite para primer debate: “*por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia*”, iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 20 de julio de 2020, por los Honorables Senadores: *Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios Mizrahi, Jhon Milton Rodríguez González*; y el Honorable Representante *Carlos Eduardo Acosta Lozano*. Proyecto de ley que ha sido debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 594 del 2020.

ANTECEDENTES DE LA LEY

La presente iniciativa fue presentada en la legislatura anterior y fue archivada de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, como antecedentes de la iniciativa es relevante traer a colación el estudio de las objeciones presidenciales que ha presentado el Presidente de la República Iván Duque, con ocasión de las objeciones parciales por motivos

de inconveniencia al Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara “*estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz – procedimiento legislativo especial*”, que ha generado diversas interpretaciones de orden constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial, y han permitido que el Congreso de la República no haya podido unificar criterios, ni aún en sus respectivas bancadas; siendo este órgano de la Rama Legislativa quién debe con claridad meridiana resolver con su mayoría absoluta, si las acepta o rechaza, dada la coyuntura que este proyecto de ley estatutaria tiene como eje central, la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, que ha flagelado a Colombia por muchas décadas.

En este contexto, el Congreso de la República de Colombia ha presentado confusión respecto a la sustentación de las razones por las cuales el Presidente de la República deba sustentar las objeciones por inconveniencia relacionadas con el precitado proyecto de ley estatutaria. Esta situación prendió las alarmas de la academia, la sociedad civil, investigadores de diferentes universidades, quienes expresaron posturas sobre si las objeciones se referían a la inconstitucionalidad o inconveniencia del proyecto de Ley Estatutaria sobre la JEP, que en escenarios académicos fueron dilucidados, manifestando la necesidad de modificar y adicionar el desarrollo constitucional de la Ley 5ª de 1992 en su artículo 199. Precizando las razones para que el Presidente de la República pueda sustentar especialmente las razones por inconstitucionalidad e inconveniencia. Por lo tanto, se hace necesario modificar y adicionar el desarrollo constitucional en la Ley 5ª de 1992, con “*el propósito que el legislador pueda interpretar con base a la hermenéutica jurídica, a efectos de razonar, entender y comprender las normas y la aplicación correcta de las mismas dentro del ámbito jurídico y para la eficaz comprensión holística en la sociedad*” (Zárate-Cuello, 2018). En esta medida, la Ley 5ª de 1992 se complementa con expresiones que hace más expedita la interpretación, que el ente hacedor de leyes y nación colombiana espera del carácter general abstracto y de imperativo cumplimiento de las normas jurídicas.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa pretende modificar el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, que se refiere al contenido de la objeción presidencial. El citado artículo, establece dos razones que obedecen a la objeción a un proyecto de ley, señalando que estas se refieren a inconstitucionalidad e inconveniencia. Pero, no desarrollan las razones que dan lugar a la inconstitucionalidad o a la inconveniencia, las cuales se procura adicionar en el ordenamiento jurídico colombiano atinente al Reglamento del Congreso los vacíos que la norma presenta.

Es de anotar que el propósito del legislador de 1992, era el de desarrollar el parámetro constitucional contemplado en el artículo 167 de la Carta Política. No obstante, se observa con claridad meridiana, que en la norma no se estipuló el desarrollo del mencionado artículo constitucional, al no incorporar las razones que dan lugar a la inconstitucionalidad, y muy especialmente a la objeción por inconveniencia. Tal como se observa dentro del texto propuesto para primer debate en el sentido de dejar taxativamente contemplado en el articulado esta falencia importante para las atribuciones que le corresponden a la Rama Ejecutiva en cabeza del Presidente de la República.

En tal virtud, el presente proyecto de ley pretende mediante la adición de un párrafo al mencionado artículo 199, incorporar taxativamente las razones por las cuales el Presidente de la República asume con claridad manifiesta y a la luz de la interpretación de la ley, cuando está frente a una objeción por inconstitucionalidad y cuáles son las razones para que dicha objeción la pueda impetrar el Presidente de la República cuando exista evidentemente inconveniencia. En este caso, las razones de inconveniencia son del orden económico, político y social.

Este proyecto de ley define y particulariza cada situación fáctica, que da lugar a las razones para que el Presidente de la República con convicción presente cuando sea menester, las referidas objeciones presidenciales.

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE INCORPORAR LA ADICIÓN A LA LEY 5ª ATINENTE A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA

Esta norma reviste gran importancia, dada la necesidad de adicionar la Ley 5ª de 1992 en su artículo 199, la cual merece a todas luces una modificación en el sentido que adicione y armonice el texto del artículo citado. Teniendo en cuenta la existencia de vacíos que confluyen en cuanto a la interpretación de la misma, especialmente por la falencia al consagrar taxativamente las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia para que el Presidente de la República, pueda mediante su atribución constitucional, objetar con certeza jurídica un Proyecto de ley. Por consiguiente, se adiciona al artículo 199 materia de estudio, la expresión “**objeción presidencial**” y de igual manera, un párrafo contentivo de las razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, en este caso de orden **económico, político y social**, tal como se aclaró en la exposición de motivos del presente proyecto de ley materia de estudio, a saber:

“Las razones de orden económico tratan sobre proyectos de ley que en su alcance y contenido generen cargas presupuestales que impliquen insostenibilidad fiscal y económica para el país.

Verbigracia, en situaciones que no es conveniente la creación de nuevas obligaciones al poder central como al descentralizado, sin contar con fuentes de financiación que permitan cumplir lo advertido en el Proyecto de ley.

Las razones de orden social obedecen al déficit de protección del bien común en proyectos de ley, que conlleve a afectación de comunidades, personas o grupos de personas y en situaciones de vulnerabilidad, en acopio de su desarrollo humano integral y sostenible en todos sus ámbitos, que repercute directamente en la calidad de vida dentro del entorno social de las personas, en virtud que lo observado en el proyecto de ley vaya en armonía con el consenso social para la convivencia ciudadana.

Las razones de orden político, aluden a proyectos de ley que afecten el ejercicio del buen gobierno, en procura del bien y la seguridad pública de la nación. Conciliando intereses diferentes dentro de una unidad para el bienestar y supervivencia de la comunidad, donde el Presidente de la República con prudencia política, señala la disconformidad de la norma para que el Congreso reconsidere los postulados que deben estar inmersos en el proyecto de ley, en perspectiva del bien común o modo de concebir la convivencia, el status vivendi de la sociedad” (Exposición de motivos; Proyecto de Ley número 81 de 2020 Senado).

Todo ello, con la finalidad que, en futuras objeciones a proyectos de ley, el Presidente de la República tenga unas herramientas jurídicas que afiancen su atribución constitucional de objetar proyectos de ley, debidamente desarrollados en la normatividad; verbigracia en el Reglamento del Congreso, que permita dilucidar la interpretación en forma clara y precisa.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE AVALA LA ADICIÓN A LA LEY 5ª ATINENTE A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA

Tal como se ha manifestado en el alcance y contenido de la importancia y necesidad de este proyecto de ley, la fundamentación jurídica de orden constitucional, legal y jurisprudencial avalan esta presente iniciativa.

Ahora bien, desde el orden constitucional, observamos y reiteramos con base al artículo 167, que el Presidente de la República puede objetar total o parcialmente un proyecto de ley. Sin embargo, el artículo 199 de la Ley 5 de 1992, expresa que: *“La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”*. Habida consideración, que la inconveniencia solamente se expresa como un enunciado dentro del Reglamento del Congreso, artículo 199 en el numeral 2, que textualmente establece: *“2. Si fuere por inconveniencia y las*

Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones”. Así mismo, desde al ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2015 también enuncia las razones de inconveniencia, estableciendo que estas se constituyen dentro del orden económico, político y social, sin darle alcance a que se entiende por razones de orden económico, de orden político y de orden social. Pero, manifiesta en la mencionada sentencia, que la formulación de las objeciones por inconveniencia es una *“atribución constitucional del Presidente”*. Allí, la Corte Constitucional interpreta el artículo 167 de la Constitución Política de Colombia. Esta sentencia aclara que, con posterioridad al control previo y automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, el Presidente de la República podrá objetar por inconveniencia los proyectos de ley estatutaria, con el sustento jurídico otorgado por la Constitución Política de Colombia. Señalando además que *“las razones por inconveniencia constituyen un mecanismo de control político legítimo que ejerce el Presidente respecto del Legislador”*. Es decir, este control político obedece a la prudencia política que emana del bien común de la nación, en cabeza del Presidente de la República. Teniendo en cuenta que la ley es fruto de la ordenación de la razón al bien común, como lo contempló Bartolomé de Medina:

“el imperio en que consiste la ley y del que la ley es fruto es ordenación de la razón al bien común, y toda ordenación de la razón al bien común emana de la prudencia política, porque si emanase de otra, si fuese un imperio nacido de la prudencia individual o de la prudencia doméstica, miraría al bien del individuo o de la familia, pero no al bien común de la nación” (Bartolomé de Medina, 1588).

La aprobación de esta ley es necesaria a todas luces, teniendo en cuenta que se ha examinado exhaustivamente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 199, estableciendo las razones de orden constitucional, económico, político y social, en el mismo tenor de las sentencias de la Corte Constitucional. Con el objeto de facilitar la interpretación jurídica en el ámbito de la atribución del Presidente de la República de objetar proyectos de ley con motivos debidamente fundamentados en la normatividad colombiana.

Por consiguiente, este proyecto de ley regula integralmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 199, evitando ambigüedades al momento en el que el Presidente de la República ejerza a futuro sus atribuciones constitucionales y legales en cuanto a la inconstitucionalidad e inconveniencia de los proyectos de ley; pudiendo así, con todos los fundamentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial, objetar proyectos cuando se está especialmente, frente a razones de orden político, económico y social, y ejercer las funciones del

control político legítimo respecto de las funciones del legislador, como lo consagra la Carta Constitucional Colombiana.

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 81 de 2020 Senado “Por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia”, de conformidad al texto del proyecto original.

Cordialmente,



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 83 DE 2020 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz, se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2020

Honorable Senador

Miguel Ángel Pinto Hernández

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2020 Senado, “*por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz, se dictan otras disposiciones*”.

Me permito hacer entrega para lo correspondiente al trámite legislativo, la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2020 Senado “*por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz. se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2020 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz, se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Ley número 83 de 2019 Senado, en trámite para primer debate: “*por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política Colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz. se dictan otras disposiciones*”, iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 20 de julio de 2020, por los Honorables Senadores *Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios Mizrahi, Jhon Milton Rodríguez González*; y el honorable Representante *Carlos Eduardo Acosta Lozano*. Proyecto de Ley que ha sido debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 600 del 2020.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley Estatutaria, consta de 8 artículos, que se refieren en su orden, al objeto de aplicación e interpretación de la Ley, definición de paz, del derecho fundamental a la paz, del deber fundamental a la paz, los mecanismos de acceso a la justicia para la paz, deberes del Estado para la paz, mecanismos de solución de conflictos y la vigencia de la Ley, con el propósito de desarrollar en forma clara y precisa el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Es pertinente señalar que el Proyecto de Ley Estatutaria materia de estudio se presentó en la legislatura 2019-2020, la cual fue archivada conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Carta Política colombiana. Por tanto, ha sido presentada nuevamente a consideración del Congreso de la República, dada la importancia que reviste esta iniciativa en el sendero de la búsqueda endógena y exógena de la paz con la construcción de derechos y deberes que así lo permitan.

Haciendo acopio de la expresión emblemática del pensador, jurista y politólogo, italiano, Norberto Bobbio, según la cual, la “Constitución es un tratado de paz”. Y asevera:

“En el ámbito de un orden jurídico pueden perseguirse otros fines, paz con libertad, paz

con justicia, paz con bienestar, pero la paz es la condición necesaria para el logro de todos los demás fines, y por lo tanto, se convierte en la razón misma de la existencia del derecho” (Bobbio, 2003, pág. 558).

Premisa que compendia la esencia de la misma de la Constitución como Carta Fundamental y abrevia su objeto. Disertación apropiada en este momento histórico que vive Colombia, de una transición de actuaciones y lenguaje de guerra, por el de lenguaje de paz y convivencia ciudadana.

La Carta Constitucional colombiana señala en su preámbulo, asegurando el fortalecimiento de la paz; asunto que compete a todos los estamentos sociales dentro del marco democrático y participativo, con el propósito de consolidar el orden económico, político y social y de garantizar los principios y derechos de justicia y equidad: prima facie, en la resolución pacífica de los conflictos, con el propósito de legitimar los derechos fundamentales de todas las personas y garante de la vida humana.

Por consiguiente, es pertinente la presente iniciativa, que pretende desarrollar el artículo 22 de la Carta Magna, al establecer cuáles son los derechos y deberes de imperativo cumplimiento que se requiere en Colombia, para afirmar, que en efecto exista en un futuro no lejano la tan anhelada y necesaria paz.

Tal como se referencia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria, los antecedentes legislativos, sobre el derecho y deber fundamental de la paz, de acuerdo al artículo 22 de la Constitución nacional, surge de la iniciativa legislativa de los Defensores del Pueblo Jaime Córdoba Triviño, y José Fernando Castro Caycedo, que posteriormente el aporte de Ingrid Betancourt:

“Se observa, que el primero que aparece referenciado es el proyecto de Ley número 251 de 1996, Senado, Por la cual, se regula el artículo 22 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones” “Estatutaria” presentado al Senado de la República por el Defensor del Pueblo de ese entonces, Jaime Córdoba Triviño. (*Gaceta del Congreso* número 107, 1996, págs. 4-7)

Posteriormente, el Defensor del Pueblo José Fernando Castro Caycedo, presenta el proyecto de ley número 111 de 1998 “*por el cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*”. (*Gaceta del Congreso* número 244, 1998, págs. 6-16)

Subsecuentemente, el Defensor del Pueblo José Fernando Castro Caycedo, presenta nuevamente la iniciativa que pretende desarrollar el artículo 22 de derecho fundamental de la Carta Magna,

y es así como aparece referenciado: Proyecto de Ley número, 011 de 1999 Cámara, 183 de 1999 Senado, “*por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones*” (*Gaceta del Congreso* número 213, 1999, págs. 16-25).

Así mismo, José Fernando Castro Caycedo en su condición de Defensor del Pueblo, presenta nuevamente el Proyecto de Ley Estatutaria al cual le correspondió el número 034 de 2000 “*por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*” (*Gaceta del Congreso* número 320, 2000, págs. 5-8).

Igualmente, la Senadora Ingrid Betancur Pulecio, presenta el proyecto de Ley 092/2000, “*por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución de Colombia sobre el derecho y el deber a la paz, y se dictan otras disposiciones*”. (*Gaceta del Congreso* número 383, 2000). Es de anotar que estas iniciativas fueron archivadas por falta de trámite legislativo” (*Gaceta del Congreso* número 542, 2018).

“Es evidente que, en Colombia, se ha dado un salto significativo en la búsqueda de la paz, que recientemente se ha materializado con la firma del acuerdo de paz, suscrito en el Teatro Colón el 24 de noviembre de 2016, que ha sido refrendado y en proceso de implementación en el Congreso de la República de Colombia. Es relevante anotar que las normas no han desarrollado este precepto constitucional de la paz como derecho y deber que se plantea en este proyecto de Ley Estatutaria con el alcance del precepto constitucional de obligatorio cumplimiento. Es claro, que la paz es un derecho fundamental, que debemos gozar todos los colombianos, bajo el postulado del principio de igualdad, amparados por la tutela jurisdiccional” (*Gaceta del Congreso* número 542, 2018).

De igual forma, estos derechos se entranan con los deberes, que hacen:

“referencia a las actividades, actos y circunstancias que implican una determinada obligación moral o ética. Generalmente, los deberes se relacionan con determinadas actitudes que todos los seres humanos, independientemente de su origen, etnia, edad o condiciones de vida están obligadas a cumplir a modo de asegurar al resto de la humanidad la posibilidad de vivir en paz, con dignidad y con ciertas comodidades. Los deberes son, entonces, uno de los puntos más importantes de todos los sistemas de leyes y de constituciones nacionales porque tienen que ver con lograr formas comunitarias y sociedades más

equilibradas en donde todos acceden del mismo modo a sus derechos” (Definición ABC, 2018).

IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

En consideración de los aportes realizados por académicos y expertos en el “*Simposio Internacional sobre el Derecho y Deber fundamenta a la Paz*”, organizado por el Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República, y la Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Militar Nueva Granada con el grupo de investigación Bioethics GROUP, realizado en el Congreso de la República el día 30 de septiembre de 2019 con ocasión del trámite legislativo del presente proyecto de ley en la legislatura 2019-2020, es menester traer colación lo elucidado por el jurista y filósofo español Francisco Palacios de la Universidad de Zaragoza-España, en lo referente a la paradójica ausencia de una ley estatutaria que aborde el derecho fundamental a la paz, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en la Constitución Política y su relevancia en el contexto histórico actual en el cual Colombia enfrenta numerosos retos en lo concerniente a las planificaciones administrativas y de Estado en torno a las diferentes perspectivas para la paz y la consolidación de la seguridad en la nación. Al respecto, (Palacios, 2020) manifiesta que:

Un Proyecto de Ley Estatutaria en torno al derecho a la paz cumple con el papel que la Constitución otorga a las Leyes Estatutarias que es la de establecer un marco de desarrollo del derecho fundamental, ya que las dos líneas de las que suele dotarse a un derecho fundamental en las constituciones no es sino una enumeración susceptible de un proceso de sucesivos ditirambos jurisprudenciales o doctrinales que, sin embargo, suelen encontrarse huérfanos de contenido eficaz (p. 32).

Además, la Doctora y abogada colombo-española Melba Luz Calle Meza (2020) de la Universidad Militar Nueva Granada, manifiesta que el derecho a la paz:

“consiste en el derecho del ciudadano a que el Estado adopte las medidas normativas y ejecutivas necesarias para la prevención y erradicación de todas las modalidades de violencia social interna mediante procedimientos de pacificación legítima, basados en el uso racional de la fuerza por mecanismos jurídicos, para garantizar la seguridad personal y jurídica de los individuos. Y comprende el derecho a que el Estado dirija su accionar a la eliminación de las desigualdades, desequilibrios e injusticias sociales y económicas que están en la base de la violencia social”.

Por consiguiente, según el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la teoría de derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son derechos subjetivos previstos en el ordenamiento jurídico, los cuales excluyen la existencia de derechos naturales, deduciendo de esta manera que en Colombia se encuentra superada la discusión sobre si la paz es o no un derecho, la paz en Colombia es un derecho y deber sin lugar a dudas (Calle-Meza, 2020).

No obstante, en la estructura del Estado colombiano se ha evidenciado la dificultad en la consolidación del concepto de paz inequívoco que posibilite su desarrollo legal en el ordenamiento jurídico, con el propósito de integrar en el comportamiento de los habitantes del territorio patrio la paz con su naturaleza bidimensional de derecho y deber fundamental (Pinzón, 2020).

En este sentido, si se tiene en cuenta que el propósito del constituyente de 1991 al incorporar la paz como derecho y deber dentro de los derechos fundamentales, fue que el Estado concibiera la prelación de la búsqueda de la paz como una regla o mandato constitucional. Es decir, la paz no debe concebirse como un tema político, y sus formas deben propender por la solución pacífica del conflicto, donde el empleo de la fuerza pública sea en casos de palmaria necesidad en procura del sostenimiento de la soberanía del Estado. El desarrollo del mandato constitucional por parte de una ley estatutaria es de vital importancia ante las constantes y flagrantes violaciones del derecho fundamental a la paz consagrado por la constituyente de 1991 (Zárate-Cuello, 2020).

Con lo anteriormente plantado, se evidencia la importancia y necesidad del proyecto de ley estatutaria, teniendo en cuenta que, si bien el derecho y deber fundamental a la paz se encuentra consagrado en la Constitución Política Colombiana, su desarrollo ha estado desprovisto de claridad y contenido, lo cual se pretende establecer con la presente iniciativa legislativa.

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

La presente iniciativa, es a todas luces constitucional, desarrolla el artículo 22 de la Constitución Nacional con dos mandatos que todos los colombianos debemos acatar, bajo el entendido que somos artífices de la paz, con el imperativo cumplimiento de derechos y deberes. Y es conveniente, en razón de que la etapa historiográfica de Colombia debe aunarse en la incorporación del ordenamiento jurídico en normatividades que señalen el camino del lenguaje de paz y coexistencia pacífica.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política Colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz, se dictan otras disposiciones.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Del derecho fundamental a la paz. De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política Colombiana, el derecho fundamental a la paz comprende para toda persona:</p> <p>a. La protección del derecho fundamental a la vida.</p> <p>b. Ser tratado con dignidad, igualdad, equidad, sin distinción de edad, sexo, raza, lengua, credo religioso, etnia, condición social, origen e ideología política.</p> <p>c. Conocer de la verdad, la aplicación de la justicia, a la reparación, la—restauración y garantías de no repetición en condición de víctimas de conflictos armados.</p> <p>d. Recibir formación para la paz en todos los niveles de educación nacional.</p> <p>e. Convivir en forma pacífica dentro de su propiedad privada y conforme al libre desarrollo de la personalidad, sin afectar las libertades de otros individuos o colectivos.</p> <p>f. Difundir los derechos humanos y derecho internacional humanitario como fundamento de la convivencia pacífica.</p> <p>g. Promover la creación de políticas públicas para el bienestar y justicia social.</p> <p>h. Al cumplimiento por parte del Gobierno y de los Agentes del Estado de los Acuerdos de Paz.</p> <p>i. A la sostenibilidad económica, política y social de los Acuerdos de Paz.</p> <p>j. A una vida libre de violencia física, psicológica o mental.</p> <p>k. Oponerse a toda propaganda de odio y a favor de la guerra.</p> <p>l. A no ser víctima de los flagelos de la guerra.</p>	<p>Artículo 3°. Del derecho fundamental a la paz. De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política Colombiana, el derecho fundamental a la paz comprende para toda persona:</p> <p>a. La protección del derecho fundamental a la vida.</p> <p>b. Ser tratado con dignidad, igualdad, equidad, sin distinción de edad, sexo, raza, lengua, credo religioso, etnia, condición social, origen e ideología política.</p> <p>c. Conocer de la verdad, la aplicación de la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición en condición de víctimas de conflictos armados.</p> <p>d. Recibir formación para la paz en todos los niveles de educación nacional.</p> <p>e. Convivir en forma pacífica dentro de su propiedad privada y conforme al libre desarrollo de la personalidad, sin afectar las libertades de otros individuos o colectivos.</p> <p>f. Difundir los derechos humanos y derecho internacional humanitario como fundamento de la convivencia pacífica.</p> <p>g. Promover la creación de políticas públicas para el bienestar y justicia social.</p> <p>h. Al cumplimiento de acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de política pública con grupos alzados en armas.</p> <p>i. Al cumplimiento por parte del Congreso de la República en calidad de órgano máximo de representación popular de refrendar e implementar acuerdos con grupos alzados en armas suscritos por el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno.</p> <p>j. A la sostenibilidad económica, política y social de acuerdos de paz como política pública del Presidente de la República para la convivencia pacífica.</p> <p>k. A una vida libre de violencia física, psicológica o mental.</p> <p>l. Oponerse a toda propaganda de odio y a favor de la guerra.</p> <p>m. A no ser víctima de los flagelos de la guerra.</p>	<p>Se modifican y adicionan los literales h. i y j.</p> <p>La Carta Política colombiana en su artículo 188 y 189 contempla que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional, y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos. Asimismo, bajo la dirección de la fuerza pública como comandante supremo de las fuerzas militares tiene la asignación de dirigir las operaciones de guerra, proveer la seguridad exterior de la república, y si fuere el caso, firmar acuerdos de paz con otras naciones y de igual forma conservar en todo el territorio colombiano el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado. Por tanto, la competencia que le asiste al Presidente de la República para dirigir y preservar el orden público en toda la nación y negociar o suscribir acuerdos de paz con grupos alzados en armas provienen de estas competencias constitucionales y legales. Por consiguiente, la obligación del Presidente de la República es de darle cabal cumplimiento a los acuerdos de paz que suscriba con los grupos alzados en armas como política pública en su calidad de jefe de estado y de gobierno. En este sentido, se modifican con el fin de enriquecer el alcance y contenido del proyecto, los literales h y j que se ponen a consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Congreso de la República.</p> <p>Asimismo, se adiciona el literal i bajo el contexto que el Congreso de la República como ente hacedor de leyes y representante de la democracia de representación popular indirecta y bajo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales deberá producir las normas jurídicas conforme a sus competencias frente a la refrendación e implementación de los acuerdos que suscriba el Presidente de la República como jefe de estado y de gobierno con los grupos al margen de la ley, con el propósito de cumplir con lo pactado y quede incorporado en el ordenamiento jurídico la normatividad que logre superar el conflicto y mantener el orden público en la búsqueda de la convivencia ciudadana.</p> <p>En consideración que los artículos 2, 22 y 95 de la Constitución Política confluyen en la vinculación de todos los órganos del Estado, y por consiguiente del Congreso de la República dentro del marco de sus competencias, con el fin de colaborar en forma armónica para los fines del Estado y entre ellos el de la paz. La función del Congreso de acuerdo con el mandato representativo de la sociedad, es de legitimar a través de los mecanismos de control político establecidos en la Constitución y la ley, la refrendación e implementación con la amplia libertad normativa de los acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la República con los grupos alzados en armas.</p>
<p>Artículo 4°. Del deber fundamental a la paz. Toda persona tiene el deber de participar activamente en la construcción y mantenimiento de la paz y a proponer fórmulas de solución de conflictos en los distintos ámbitos de participación: Familiar, social, comunitaria, política, religiosa, educativa, cultural, ambiental, laboral y</p>	<p>Artículo 4°. Del deber fundamental a la paz. Toda persona tiene el deber de participar activamente en la construcción y mantenimiento de la paz y a proponer fórmulas de solución de conflictos en los distintos ámbitos de participación: Familiar, social, comunitaria, política, religiosa, educativa, cultural, ambiental, laboral y</p>	<p>En los literales a y c se modifica la redacción con la finalidad de enriquecer el alcance y contenido con relación de los deberes que debemos cumplir todos los colombianos.</p> <p>Se modifica el literal e con el fin de preservar la unidad de criterio</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>demás conforme a la legislación vigente. Este deber implica:</p> <p>a. Cumplir con las normas de convivencia en todo momento, lugar y entorno, con respeto a las diferencias culturales, religiosas, políticas y sociales, para el logro de una sociedad en armonía y sin violencia.</p> <p>b. Hacer uso del diálogo para dirimir los conflictos y divergencias, en la búsqueda del acuerdo mutuo para el beneficio de la colectividad.</p> <p>c. No generar actos de violencia que atenten contra los agentes del Estado y la sociedad civil.</p> <p>d. Construir una cultura de no violencia desde la familia, las instituciones educativas y el Estado.</p> <p>e. Participar y coadyuvar al cumplimiento de la implementación de los Acuerdos de Paz.</p> <p>f. Perdonar a los gestores del conflicto armado para la generación de una convivencia pacífica.</p> <p>g. Obrar conforme al principio constitucional de solidaridad social, democracia y dignidad humana.</p> <p>h. Defender y difundir los derechos humanos, los principios del Derecho Internacional del Derecho</p>	<p>demás conforme a la legislación vigente. Este deber implica:</p> <p>a. Cumplir con las normas de convivencia ciudadana en todo momento, lugar y entorno, con respeto a las diferencias culturales, religiosas, políticas y sociales, para el logro de una sociedad en armonía y sin violencia.</p> <p>b. Hacer uso del diálogo para dirimir los conflictos y divergencias, en la búsqueda del acuerdo mutuo para el beneficio de la colectividad.</p> <p>c. Evitar generar actos de violencia que atenten contra los agentes del Estado y la sociedad civil.</p> <p>d. Construir una cultura de no violencia desde la familia, las instituciones educativas y el Estado.</p> <p>e. Participar y coadyuvar al cumplimiento de la implementación de acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de política pública con grupos alzados en armas.</p> <p>f. Perdonar a los gestores del conflicto armado para la generación de una convivencia pacífica.</p> <p>g. Obrar conforme al principio constitucional de solidaridad social, democracia y dignidad humana.</p> <p>h. Defender y difundir los derechos humanos, los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario, Convenios y Protocolos, y demás instrumentos internacionales inherentes a los derechos del niño, como fundamento de la convivencia pacífica.</p> <p>i. Denunciar los medios y métodos de guerra que atenten contra los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y demás instrumentos internacionales que constituyan bloque de constitucionalidad.</p> <p>j. Oponerse mediante acciones pacíficas a toda apología de odio, al ejercicio ilegal de la fuerza, al racismo, sexismo, a la intolerancia política, religiosa, cultural o de cualquier otra forma de discriminación que incite a cometer actos discriminatorios hostiles o violentos en la Nación Colombiana.</p> <p>k. Evitar reincidir en conductas o acciones que pongan en riesgo, amenacen, alteren o vulneren la convivencia social y pongan en peligro la paz.</p>	<p>en la estructura narrativa del articulado, dando claridad y coherencia entre los derechos y los deberes a la paz.</p>

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 83 de 2020 Senado “por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz, se dictan otras disposiciones”, de conformidad al texto propuesto.

Cordialmente,



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política Colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz. se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Derecho y deber fundamental de la paz

Artículo 1º. Objeto ámbito de aplicación e interpretación de la Ley. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto, desarrollar la definición de paz, lo concerniente al ejercicio del derecho y deber a la paz de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 de la Constitución Política Colombiana. Así mismo, los mecanismos de aplicación para la solución de conflictos, la participación del Estado como garante y protector de derechos y los beneficios del cumplimiento del deber.

Señala la facultad jurídica frente al derecho y deber a la paz que tienen los particulares y todos los estamentos del Estado, como derecho colectivo.

Parágrafo. La enunciación de los derechos y deberes contenidos en la presente Ley, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes al derecho y deber fundamental a la paz, no figuren expresamente en ellos.

CAPÍTULO II

De la definición de paz

Artículo 2º. Definición de paz. Se entenderá por paz, todas aquellas acciones que resistan toda manifestación de violencia, actividad armada destructiva entre todas las personas de manera individual o colectiva, que disminuya la desigualdad; propenda la libertad, proporcione garantías de justicia, dignidad humana, protección de los derechos humanos y fundamentales, que faciliten la convivencia pacífica.

Artículo 3º. Del derecho fundamental a la paz. De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política Colombiana, el derecho fundamental a la paz comprende para toda persona:

- a) La protección del derecho fundamental a la vida.
- b) Ser tratado con dignidad, igualdad, equidad, sin distinción de edad, sexo, raza, lengua, credo religioso, etnia, condición social, origen e ideología política.
- c) Conocer de la verdad, la aplicación de la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición en condición de víctimas de conflictos armados.
- d) Recibir formación para la paz en todos los niveles de educación nacional.
- e) Convivir en forma pacífica dentro de su propiedad privada y conforme al libre

desarrollo de la personalidad, sin afectar las libertades de otros individuos o colectivos.

- f) Difundir los derechos humanos y derecho internacional humanitario como fundamento de la convivencia pacífica.
- g) Promover la creación de políticas públicas para el bienestar y justicia social.
- h) Al cumplimiento de acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de política pública con grupos alzados en armas.
- i) Al cumplimiento por parte del Congreso de la República en calidad de órgano máximo de representación popular de acuerdos con grupos alzados en armas suscritos por el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno.
- j) A la sostenibilidad económica, política y social de acuerdos de paz como política pública del Presidente de la República para la convivencia pacífica.
- k) A una vida libre de violencia física, psicológica o mental.
- l) Oponerse a toda propaganda de odio y a favor de la guerra
- m) A no ser víctima de los flagelos de la guerra.

Artículo 4º. Del deber fundamental a la paz. Toda persona tiene el deber de participar activamente en la construcción y mantenimiento de la paz y a proponer fórmulas de solución de conflictos en los distintos ámbitos de participación: Familiar, social, comunitaria, política, religiosa, educativa, cultural, ambiental, laboral y demás conforme a la legislación vigente. Este deber implica:

- a) Cumplir con las normas de convivencia ciudadana en todo momento, lugar y entorno, con respeto a las diferencias culturales, religiosas, políticas y sociales, para el logro de una sociedad en armonía y sin violencia.
- b) Hacer uso del diálogo para dirimir los conflictos y divergencias, en la búsqueda del acuerdo mutuo para el beneficio de la colectividad.
- c) Evitar generar actos de violencia que atenten contra los agentes del Estado y la sociedad civil.
- d) Construir una cultura de no violencia desde la familia, las instituciones educativas y el Estado.
- e) Participar y coadyuvar al cumplimiento de la implementación de acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de política pública con grupos alzados en armas.

- f) Perdonar a los gestores del conflicto armado para la generación de una convivencia pacífica.
- g) Obrar conforme al principio constitucional de solidaridad social, democracia y dignidad humana.
- h) Defender y difundir los derechos humanos, los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario, Convenios y Protocolos, y demás instrumentos internacionales inherentes a los derechos del niño, como fundamento de la convivencia pacífica.
- i) Denunciar los medios y métodos de guerra que atenten contra los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y demás instrumentos internacionales que constituyan bloque de constitucionalidad.
- j) Oponerse mediante acciones pacíficas a toda apología de odio, al ejercicio ilegal de la fuerza, al racismo, sexismo, a la intolerancia política, religiosa, cultural o de cualquier otra forma de discriminación que incite a cometer actos discriminatorios hostiles o violentos en la nación colombiana.
- k) Evitar reincidir en conductas o acciones que pongan en riesgo, amenacen, alteren o vulneren la convivencia social y pongan en peligro la paz.

CAPÍTULO III

De los mecanismos de acceso a la Justicia para la Paz

Artículo 5°. Mecanismos de acceso a la justicia para la paz. Toda persona o grupo de personas, tienen derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio del derecho fundamental a la paz, y en forma efectiva sean amparados sus derechos, contra actos u omisiones que amenacen, vulneren y/o violen el derecho fundamental a la paz, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV

Deberes del Estado para la paz

Artículo 6°. Deberes del Estado para la paz. Es deber del Estado, propender por el logro de un orden social con justicia que permita a todas las personas la convivencia pacífica, la protección de sus derechos y libertades.

El Estado facilitará que las garantías se apliquen en ejercicio de los principios constitucionales de seguridad social, democracia y dignidad humana; en acopio de los derechos humanos, los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario, Convenios y Protocolos, priorizando, Tratados, Declaraciones y Convenciones de Protección de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes, que constituyan bloque de constitucionalidad.

CAPÍTULO V

De los mecanismos de solución de conflictos

Artículo 7°. Mecanismos de solución de conflictos. Para la solución de los conflictos y la consecución de la paz, se hará uso de la normatividad vigente, de conformidad al derecho interno e internacional, acorde a lo preceptuado en la presente ley.

Parágrafo. Los mecanismos de solución pacífica de los conflictos propios de las comunidades indígenas, que no sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente en materia de paz, tendrán aplicación prevalente en sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO VI

Vigencia de la ley

Artículo 8°. Vigencia de la Ley. La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

REFERENCIAS

Bobbio, N. (2003). *Teoría General de la Política*. Madrid: Trotta.

Calle-Meza, M. (2020). Simposio Internacional sobre el Derecho y Deber fundamental de la Paz. Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República. Congreso de la República, 30 de septiembre de 2019.

Constitución Política de Colombia. (1991). *República de Colombia*. Bogotá.

DefiniciónABC. (30 de 8 de 2018). DEFINICIÓN ABC TU DICCIONARIO HECHO FÁCIL. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/social/deberes.php>

GACETA 542. (2018). *GACETA DEL CONGRESO*. Bogotá.

GACETA N° 107. (1996). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

GACETA N° 213. (1999). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

GACETA N° 244. (1998). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

GACETA N° 320. (2000). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

GACETA N° 383. (2000). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

Palacios, F. (2020). Simposio Internacional sobre el Derecho y Deber fundamental de la Paz. Centro

de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República. Congreso de la República, 30 de septiembre de 2019.

Pinzón, E. (2020). Simposio Internacional sobre el Derecho y Deber fundamental de la Paz. Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República. Congreso de la República, 30 de septiembre de 2019.

Zárate Cuello, A. (2020). Simposio Internacional sobre el Derecho y Deber fundamental de la Paz. Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República. Congreso de la República, 30 de septiembre de 2019.

Zárate Cuello, A. (2018-2020). Marco legislativo de la paz como derecho y deber en Colombia. Bogotá: Seminario Doctorado en Bioética problemas emergentes de justicia, Universidad Militar Nueva Granada.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113
DE 2020 SENADO**

por medio de la cual se eleva la comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C. 26 de agosto de 2020

Honorable Senador

Miguel Ángel Pinto Hernández

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2020 Senado, *“por medio de la cual se eleva la comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2° de la ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”*.

Me permito hacer entrega para lo correspondiente al trámite legislativo, la ponencia para primer debate del Proyecto de ley 113 de 20 Senado, *“por medio de la cual se eleva la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2020
SENADO**

por medio de la cual se eleva la comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a Comisión Constitucional Permanente, se modifican el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Ley número 113 de 2020 Senado, en trámite para primer debate: *“por medio de la cual se eleva la comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”*, iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 20 de julio de 2020, por los Honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Efraín Cepeda Sanabria, María del Rosario Guerra de la Espriella, Fabián Castillo Suárez, Miguel Amín Scaf, Carlos Manuel Meisel Vergara, Laura Fortich Sánchez, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Mauricio Gómez Amín, Feliciano Valencia Medina y Béner León Zambrano Erazo*. Proyecto de ley que ha sido debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 606 del 2020.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La Comisión de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial es creada en el marco de la Ley 5ª de 1992, cuyas funciones se refieren a la vigilancia, seguimiento, control y acompañamiento dentro de los procesos de asociatividad que se surten para la conformación de Regiones Administrativas y de Planificación (RAP); Áreas Metropolitanas, Provincias Administrativas y de Planificación (RAP), Asociaciones de Municipios, entre otros, de acuerdo con el mandato y principio constitucional de descentralización. Dentro de la construcción y acompañamiento a estos procesos de asociatividad, emanados de la Constitución Política, emite conceptos previos para la creación de RAP, Ley 1454 de 2011; de áreas metropolitanas Leyes 1625 de 2013 y 1993 de 2019; de Distritos, Ley 1617 de 2013; así mismo, forma parte dentro de los conflictos que surgen por Diferendos Limítrofes, Ley 1447 de 2011.

Ha estado en funcionamiento durante 28 años, con importantes resultados en los concerniente a sus funciones legales y de control político, lo que ha permitido que se distinga en el Congreso de la República en su importancia como un espacio de deliberación y reflexión legislativa de normas orgánicas u ordinarias que complementen

la regulación consagrada en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial acordes con las necesidades que el país reclama con relación a la organización político administrativa del Estado en el territorio nacional conforme a los principios de soberanía, autonomía, descentralización, integración, regionalización, sostenibilidad, participación, solidaridad y equidad territorial, diversidad, gradualidad y flexibilidad, prospectiva, paz y convivencia, asociatividad, responsabilidad y transparencia, equidad social y equilibrio territorial, economía y buen gobierno y multietnicidad .

Se subraya que la presente iniciativa ha sido puesta en consideración del Congreso de la República en distintas oportunidades dada la importancia que reviste la modificación de la naturaleza jurídica de los asuntos de conocimiento de ordenamiento territorial a la Comisión Octava en consideración de los aspectos que producen unicidad con las Comisiones Permanentes tanto de la Cámara de Representantes como del Senado de la República que revisten la necesidad de legislar en la temática pertinente a los fines del ordenamiento territorial. Se presentan a continuación los antecedentes de la iniciativa conforme a lo manifestado en la exposición de motivos:

Autor	No	Objeto	Estado
H.R. Jose Gentil Palacios Urquiza (Partido Conservador)	PL 163/99C	Por la cual se modifica la ley 3 de 1992 y la Ley 5 de 1992. (Crea la Comisión VII encargada de los temas de ordenamiento territorial.)	Archivado por tránsito de legislatura, sin haber alcanzado primer debate.
H.R. José Gentil Palacios Urquiza (Partido Conservador)	PL 230/00C	Por la cual se modifica la ley 3 de 1992 y la Ley 5 de 1992. (Crea la Comisión VII encargada de los temas de ordenamiento territorial.)	Archivado por tránsito de legislatura, sin haber alcanzado primer debate.
Honorables: María Isabel Urrutia (Alianza Social Afrocolombiana); Luis Ernesto Salas Moisés, Héctor Javier Osorio Botello, Juan Lozano Galdino, Néstor Homero Cotrina y Hernando Belancourt Hurtado	PL 174/08C	Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 5ª y 3ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. (Creación de la Comisión VIII encargada de temas territoriales)	Archivado por tránsito de legislatura, sin haber alcanzado primer debate.
(Partido de la U), Gilberto Rondón González (Partido Liberal) Rodrigo Romero Hernández (Partido Verde); Myriam Alicia Paredes Aguirre, Buenaventura León León y Carlos Alberto Zuluaga Díaz (Partido Conservador Colombiano); William de Jesús Ortega Rojas (Cambio Radical); Jairo Alfredo Fernández Quessep (Acción Social); Dairo Jesús Bustillo Gomez (Convergencia Ciudadana) y Gloria Stella Díaz Ortiz (MIRA).			
Carlos Enrique Soto Jaramillo (Partido de la U)	PL 73/16 S	Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley Tercera de 1992, en cuanto a la composición de las comisiones constitucionales permanentes. (Tiene por objeto reordenar las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, adicionando la Comisión Octava, encargada de asuntos de ordenamiento territorial.)	Archivado por tránsito de legislatura, sin haber alcanzado primer debate.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley consta de ocho artículos. Pretende elevar la Comisión de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de una Comisión Especial de Vigilancia a Comisión Constitucional Permanente mediante la modificación del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 en la adición de la Comisión Octava, la cual conocerá de: ordenamiento y organización territorial; desarrollo de la autonomía territorial; descentralización territorial; regionalización; distribución de competencias y funciones a las entidades territoriales; esquemas asociativos territoriales; y gestión del desarrollo territorial. Con esta adición, se modifica la conformación de las Comisiones Constitucionales Permanentes en cuanto al número de miembros que la integran.

En el mismo tenor, en el artículo 4° se modifica el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, con la eliminación de la Comisión de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, que pasará a ser la Comisión Octava Constitucional Permanente en las respectivas Células Legislativas de Cámara y Senado de la República, cuyas funciones como se estipula en el artículo 3° del proyecto de ley estarán en cabeza de las nuevas Comisiones Octavas Constitucionales Permanentes.

En los artículos 5°, 6° y 7°, se modifican los artículos 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 en lo correspondiente a la asignación del personal necesario para el funcionamiento de la Comisión Octava Constitucional Permanente con los siguientes cargos, a saber: Secretario de la Comisión, Subsecretario de la Comisión, Asesor(a) II, Secretario(a) ejecutiva, Transcriptor(a), Operador(a) de Equipo. Estableciendo en el artículo 7° que el mismo personal que actualmente labora en las Comisiones de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial integrará las plantas de personal de las Comisiones Octavas Constitucionales Permanentes que se crearán con la aprobación de la ley tanto en Cámara como en el Senado de la República con funciones homologas que seguirán desempeñando.

Es pertinente señalar que la presente iniciativa entra en vigencia el día 20 de julio de 2022, con el propósito de no afectar la conformación actual de las comisiones y su distribución en las diferentes bancadas.

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Uno de los temas más importantes que serían competencia de esta nueva comisión sería el de ordenamiento territorial. Podría decirse que la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Ley 1454 de 2011, agotó esta materia, siendo inocuo tener una nueva comisión

constitucional que se enfocará en este asunto. Lo cierto es que el ordenamiento territorial trasciende a una única disposición normativa. Así lo ha reconocido la propia Corte Constitucional en estos términos:

“De igual manera debe señalarse que pese al carácter general de la regulación contenida en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Ley 1454 de 2011, la jurisprudencia ha considerado que ésta no agota todas las materias del ordenamiento territorial, siendo incluso necesario que otras normas orgánicas u ordinarias la complementen, dependiendo del asunto a regular”.

En este sentido, contar con un espacio de deliberación y reflexión legislativa al respecto representa una gran oportunidad para que el Congreso de la República pueda ponerse al día en las necesidades normativas en ordenamiento territorial que el país reclama. Un ejemplo de lo anterior es la deuda que se tiene con los grupos indígenas que desde 1991 vienen esperando la regulación respectiva de las entidades territoriales indígenas.

De igual modo, en derecho parlamentario comparado se encuentran numerosos ejemplos de cuerpos legislativos que tienen, dentro de sus comisiones permanentes legislativas, comisiones encargadas del ordenamiento, organización, autonomía y desarrollo territorial. Colombia no ha incorporado a su estructura parlamentaria un espacio de esta naturaleza que pueda servir de escenario para adelantar funciones legislativas. Por lo tanto, en el momento histórico que se encuentra Colombia, es pertinente avanzar en la creación de la Comisión Octava en el clamor de los colombianos de una transformación de las dinámicas regionales para el fortalecimiento de la autonomía territorial con miras a la descentralización que permita el desarrollo sostenible del país.

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2020 Senado “*por medio de la cual se eleva la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad al texto del proyecto original.

Cordialmente,


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA
 PONENTE

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-B, se modifica su párrafo y se adiciona un segundo párrafo al citado artículo.

Bogotá, D. C. 26 de agosto de 2020

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ref.: **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 157 de 2020 Senado**, “*por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-b, se modifica su párrafo y se adiciona un segundo párrafo al citado artículo*”.

Me permito hacer entrega para lo correspondiente al trámite legislativo, la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 157/20 Senado: “Por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-B, se modifica su párrafo y se adiciona un segundo párrafo al citado artículo”.

Cordialmente,


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA
 PONENTE

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-B, se modifica su párrafo y se adiciona un segundo párrafo al citado artículo.

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del **Proyecto de ley número 157 de 2020 Senado**, en trámite para primer debate: “*por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-B, se modifica su párrafo y se*

adiciona un segundo párrafo al citado artículo”, iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 20 de julio de 2020, por los Honorables Senadores Jhon Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios Mizrahi; y el Honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley cuenta con 4 artículos. Se pretende modificar el artículo 188-B de la Ley 599 de 2000 con lo atinente a las circunstancias de agravación punitiva en caso de trata de personas cuando para su comisión, se someta a un niño, niña o adolescente a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad o similares con la adición del numeral 5 del artículo 188-B del Código Penal. Además, se incluye en el artículo segundo un aumento de edad para las circunstancias de agravación punitiva. En su artículo 3º, se adiciona un segundo párrafo en el cual se estipula que cuando la conducta descrita en el artículo 188-A y 188-B sea cometida o facilitada por los progenitores del niño, niña o adolescente, o por quienes tengan su custodia, se constituirá en causal de pérdida de la patria potestad, de conformidad con la normatividad vigente.

El alcance y contenido de la norma referente a las circunstancias de agravación punitiva, con relación a la trata de personas de conformidad a lo contemplado en el artículo 188-A del Código Penal colombiano a la letra dice:

Artículo 188-A. *Trata de personas.* El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal (Ley 599 de 2000).

Esta iniciativa surge de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, referente a los derechos fundamentales de los niños, donde estipula que la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistirlos, protegerlos con el propósito de garantizar su desarrollo armónico integral y el pleno desarrollo de sus derechos, priorizando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás que

surge del interés superior del niño, contemplada en la Convención sobre los Derechos del Niño que plantea las medidas concernientes a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y los órganos legislativos, atiendan el principio del interés superior. Así lo ha señalado la Corte Constitucional cuando ha planteado que el interés superior del niño es de naturaleza real y relacional, que solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal (Sentencia T-503/2003, T-397/2004 y T-502/2011, Corte Constitucional).

La génesis de esta iniciativa que parte del delito de “trata de seres humanos” como se señala taxativamente en el artículo 188-A del Código Penal colombiano, tiene su base en la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, conocida como el Protocolo de Palermo, y se refiere a la trata de seres humanos como un delito transnacional cuya definición fue consensuada en ese Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

“Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la

recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados. Por ‘niño’ se entenderá toda persona menor de 18 años” (Save the Children, Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación infantil, 2012, p. 10).

IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad al ordenamiento jurídico colombiano, el principio de corresponsabilidad consagrado en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 señala que la familia, la sociedad y el Estado son responsables de las acciones tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como corresponsables de su atención, cuidado y protección. Por tal razón, es necesario que en situaciones como el sometimiento de niños, niñas y adolescentes a condiciones que violen sus derechos fundamentales consagrados en el Título I capítulo II del Código de Infancia y Adolescencia, sean severamente

reprochadas por la familia, la sociedad y el Estado, muy especialmente cuando se cometen delitos donde los niños se encuentran en estado de vulnerabilidad y su situación personal y dignidad humana se vean amenazadas dentro de las circunstancias penales que consagra el artículo 188-A del Código Penal especialmente en casos de mendicidad ajena.

Sin embargo, los hechos fácticos evidencian un lamentable número de niños, niñas y adolescentes que en Colombia, a diario, son sometidos a tratos que atentan contra sus derechos, al ser alquilados por sus padres o cuidadores a personas que tienen como actividad la mendicidad en calle, modalidad que se conoce con el nombre de mendicidad ajena, y quienes para usar al niño, niña o adolescente, deben someterlo a la ingesta de cualquier sustancia química que altere su comportamiento, inhibiendo sus sentidos, generando un estado de adormecimiento y enajenación de su voluntad con los progenitores en muchos casos y aún con extraños que generalmente lo carga en brazos o lo lleva de la mano, y evitando sospechas con el transeúnte a quien se le pide limosna, con el agravante de las consecuencias físicas o psíquicas generadas por el uso de sustancias químicas sobre la humanidad de los niños, que puedan causar dependencia, daños irreparables o incluso la muerte.

Si bien, la norma penal en el artículo 188-A se refiere a la mendicidad ajena, las circunstancias de agravación punitiva no contemplan el más usual de los tipos de mendicidad que se presentan en la realidad colombiana cuando a los niños, niñas o adolescentes se le somete a la ingesta de sustancias químicas que alteran su comportamiento, enajenan su voluntad y transforman significativamente el proyecto de vida de las personas en las etapas de su desarrollo humano. Por consiguiente, el legislador colombiano debe asumir la tarea de legislar estas situaciones que comprometen, la salud, el bienestar y el desarrollo ulterior de los menores.

En tal virtud, es relevante dentro de esta protección de los derechos de los niños consagrados en la normatividad interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que las circunstancias de agravación se extiendan cuando el delito se cometa en todo menor de edad, no solamente a los niños o niñas entre cero (0) y doce (12) años, sino también a los adolescentes entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad; con el propósito de entramar la norma penal de agravación punitiva señalada en el artículo 188-B del Código Penal, en sus efectos jurídicos de protección a todas las personas víctimas de delitos contra sujetos de derechos menores de dieciocho años. En este caso, el presente proyecto de ley propone aumentar en la mitad de la misma pena en las circunstancias de agravación punitiva, específicamente en casos de **explotación de la mendicidad ajena en circunstancias de sometimiento de los niños, niñas o adolescentes mediante la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad**, como lo contempla el artículo 188-A del Código Penal referente a la trata de personas. Y estas

personas son los niños, niñas y adolescentes entre cero (0) y dieciocho (18) años de edad.

Asimismo, se subraya en el presente proyecto de ley cuando la conducta descrita en el artículo 188 A y 188 B sea cometida o facilitada por los progenitores del niño, niña o adolescente, o por quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad o similar, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso. Es pertinente señalar que, en Colombia, de acuerdo al artículo 315 del Código Civil colombiano se termina la patria potestad por emancipación judicial cuando el juez lo decreta, y uno de los casos es el atinente al maltrato del hijo. De igual manera, en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Infancia y Adolescencia cuando se violen los parámetros establecidos referentes la responsabilidad parental que se constituye en el complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Se trata de casos de violencia física o psicológica o en actos que impidan el ejercicio de los derechos de los niñas, niños y adolescentes (artículo 14, Ley 1098 de 2006).

En consecuencia, esta iniciativa pretende con la presente modificación del Código Penal en el artículo 188-B, dejar taxativamente estipulada la circunstancia de agravación punitiva en los casos que se vea comprometida la vida, salud, bienestar, protección y la dignidad de los niñas, niños y adolescentes de conformidad a lo establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia, ante estos flagelos de **“trata de personas”**. Por consiguiente, este proyecto de ley propende por el mejor ambiente de felicidad, amor y comprensión para los niños, niñas y adolescentes, priorizando la vida y la dignidad humana del futuro generacional de Colombia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 157 DE 2020 SENADO

“por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adiciona un segundo parágrafo al citado artículo.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Título: Por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-b, se modifica su parágrafo y se adiciona un segundo parágrafo al citado artículo</p>	<p>Título: Por la cual se modifica el Código Penal colombiano ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Se modifica de conformidad a la técnica jurídica con relación al contenido del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 1: Adiciónese al artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el numeral quinto (5), el cual quedará así: “5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña o adolescente a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad o similares.”</p>	<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando: 1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico,</p>	<p>Se modifica la estructura del proyecto acorde a las disposiciones señaladas en el Código Penal vigente, que corresponden únicamente al artículo 188-B, por lo tanto los artículos 2 y 3 del proyecto de ley se eliminan y se adicionan en el artículo primero, permitiendo que la normatividad vigente se integre y modifique con lo atinente a las circunstancias de agravación punitiva en caso de trata de personas cuando para su comisión, se someta a un niño, niña o adolescente a la ingesta de</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	temporal o permanentemente o sea menor de 18 años. 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente. 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. 4. El autor o participe sea servidor público. 5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña o adolescente a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad o similares. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realice sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 A y 188 B sea cometida o	sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad o similares. Se incluye el parágrafo primero y segundo que estaban señalados en los artículos 2 y 3 del proyecto de ley, con el fin de integrar y dar claridad del alcance y contenido de la modificación.
	facilitada por los progenitores del niño, niña o adolescente, o por quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad o similar, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.	
Artículo 2: Modifíquese el parágrafo del artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedara así: “PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realice sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.”	Se elimina artículo.	Se elimina el artículo 2 en consideración que el texto entra a complementar el artículo 1 del proyecto de ley.
Artículo 3: Adiciónese al artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, un segundo parágrafo, el cual quedara así: “PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la conducta descrita en el artículo 188 A y 188 B sea cometida o facilitada por los progenitores del niño, niña o adolescente, o por quienes lo tengan bajo su custodia o	Se elimina artículo.	Se elimina el artículo 3 en consideración que el texto entra a complementar el artículo 1 del proyecto de ley.
cuidado, con fines de mendicidad o similar, dará lugar a la pérdida de la patria potestad o custodia, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según sea el caso.”.		
Artículo 4: La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 747 de 2002 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 747 de 2002 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración del artículo conforme a los cambios mencionados anteriormente.

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera

Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 157 de 2020 Senado, “por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adiciona un segundo parágrafo al citado artículo”, de conformidad al pliego de modificaciones y el texto propuesto.

Cordialmente,



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 157 DE 2020 SENADO

por la cual se modifica el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
4. El autor o participe sea servidor público.
5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña o adolescente a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad o similares.

Parágrafo Primero. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realice sobre menor de **dieciocho (18)** años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Parágrafo segundo. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 A y 188 B sea cometida o facilitada por los progenitores del niño, niña o adolescente, o por quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad o similar, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica la Ley 599 de 2000 y la Ley 747 de 2002 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PONENTE

CONTENIDO

Gaceta número 784 - Jueves, 27 de agosto de 2020
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 81 de 2020 Senado , por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2020 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz, se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2020 Senado, por medio de la cual se eleva la comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 157 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva al delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adiciona un segundo parágrafo al citado artículo.	12